



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA
j02ctopebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 08001310700220230003800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: HUGO JOSÉ URIELES CAMPO

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Informe secretarial:

Señor Juez, Informándole que por reparto nos correspondió la acción de tutela de la referencia, instaurada por el señor HUGO JOSÉ URIELES CAMPO contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y TRABAJO. Ordene usted.

Barranquilla, 3 de mayo de 2.023.

Jamelys Guerrero Pizarro
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

El señor HUGO JOSÉ URIELES CAMPO, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por la presunta trasgresión de sus derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y TRABAJO.

La presente acción de tutela reúne los requisitos legales, por lo que se procederá a avocar el conocimiento de la misma.

Ahora bien, de los hechos relatados por la parte actora se hace necesario vincular a la entidad territorial DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, toda vez que pueden verse afectados con la decisión que sea adoptada por esta agencia judicial.

Adicionalmente el accionante solicitó como medida provisional que el Juez de Tutela adopte la medida provisional que considere pertinente para proteger sus derechos ordenando la suspensión del acto concreto que genera la amenaza, según lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1.991.

En efecto, la mencionada norma en materia de medidas provisionales dentro del ejercicio de la acción de tutela, consagra:

“ARTICULO 7- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Es así como la Corte Constitucional ha establecido algunos criterios básicos para determinar la procedencia de una medida provisional dentro de la acción de tutela:



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA
j02ctopequilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Para evitar el empleo irrazonable de las medidas provisionales, la Corte formuló inicialmente cinco requisitos que el juez de tutela debía satisfacer para aplicar el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

“(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. (...).

(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. (...).

(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable. (...).

(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. (...).

(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto.”¹

Es de relevancia recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establece los requisitos para decretar una medida provisional con el fin de evitar el empleo irrazonable de dichas medidas. El juez de tutela según la alta Corporación debe satisfacer los siguientes presupuestos de la medida provisional: (i). Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental para evitar perjuicios inminentes al interés público (ii). Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes impostergables para evitarlo (iii). Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable (iv). Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados (v). Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión.

En el sub examine, este despacho judicial, no encuentra en el caso bajo estudio el cumplimiento de los requisitos planteados por la Honorable Corte Constitucional, para el decreto de una medida cautelar; pues la parte actora no demostró fehacientemente que exista certeza respecto de la existencia de esa amenaza urgente o inminente del perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas, para esta agencia judicial no resulta procedente ordenar la suspensión del acto, presuntamente, vulnerador de los derechos fundamentales del accionante.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

Primero: ADMITASE el trámite de la presente acción de tutela impetrada por el señor HUGO JOSÉ URIELES CAMPO, actuando en nombre propio, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Segundo: Vincular a la entidad territorial DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, toda vez que pueden verse afectados con la decisión que sea adoptada por esta agencia judicial.

Tercero: REQUIÉRASE a los accionados y vinculados para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, rindan el informe sobre los hechos señalados por el accionante, sin perjuicio de que dentro del trámite de la tutela pida y aporte pruebas que pretenda hacer valer a su favor, dando así cumplimiento al derecho de Defensa; advirtiéndoles que si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 259/21. M.P. Diana Fajardo Rivera.



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA
j02ctopebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuarto: Téngase como pruebas las documentales aportadas.

Quinto: NO ACCEDER al decreto de la medida provisional solicitada, por las razones antes expuestas.

Sexto: ORDENAR al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, que, en el término perentorio de cuatro (04) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, inserte en su página web oficial, comunicación tendiente a informar sobre la existencia de la presente acción constitucional para el conocimiento de todos los interesados, informando que quien tenga un interés legítimo podrá intervenir en el trámite constitucional como coadyuvante del actor o la entidad demandada, en el siguiente correo electrónico j02ctopebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co . En la referida publicación, deberá anexarse link para descarga de copia íntegra de este auto y del traslado de la demanda. La accionada deberá remitir prueba de haber cumplido lo anterior.

Séptimo: Notifíquese de este auto al Defensor del Pueblo con sede en Barranquilla.

Octavo: Notifíquese el presente Auto por el medio más expedito.

Comuníquese y cúmplase,



HUGO JUNIOR CARBONÓ ARIZA
Juez